

**Anteproyecto de Registro Público de Comercio. Análisis
(La forma escrituraria en las sociedades) (*)**

por

Luis Moisset de Espanés

Revista Notarial de Córdoba, año 1985-1, N° 49, p. 69.

(*) Intervención en el Panel de clausura de la VI Jornada Notarial Cordobesa, sobre **La forma escrituraria en las sociedades civiles y comerciales**, 18 de agosto de 1984.

He llegado a escuchar y a aprender; creo que uno debe tener el máximo respeto por las personas que conocen, y en este tema no soy yo la persona que conoce.

Hace un mes cayó en mis manos un número de la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, con un hermoso trabajo sobre los aficionados al derecho; y como todos sin conocer derecho -en este caso yo, sin conocer sociedades- nos creemos facultados o capacitados para incursionar sobre terrenos ajenos, con la tranquila inconsciencia que permite al "espontáneo" lanzarse al ruedo, corriendo el riesgo de que lo pille el toro, yo aquí no quiero correr ese riesgo frente a especialistas.

Me limitaré, pues, a agradecer la invitación y que ese hecho me haya permitido tomar conocimiento en este momento de algo tan valioso como el Anteproyecto de Ley del Registro Público de Comercio, que acaba de aportar Benseñor. Es un trabajo confeccionado muy recientemente, porque veo que la nota de presentación al Colegio de Escribaos de la Provincia de Buenos Aires, formulada por la Comisión, es del primero de este mes; es decir que realmente es una perla, un documento inédito que nos permite tomar contacto con un esfuerzo valiosísimo para la mejor orientación de la publicidad registral en materia comercial.

Yo tenía oscuramente conciencia de la insuficiencia del Registro Público de Comercio llevado por los tribunales de justicia, que no cumple adecuadamente la función publicitaria; no hay cognosci-

bilidad de los actos. Menos la hay con los edictos, avisos que quedan perdidos en un diario y que un tiempo después nadie puede consultar adecuadamente. Precisamente para un buen ordenamiento resulta indispensable modificar el régimen de publicidad registral en materia comercial, como lo intenta este proyecto, por lo que he podido apreciar en estos minutos; agradezco a la Mesa que me ha dado oportunidad de tomar contacto con el Anteproyecto y pido disculpas al Dr. Richard porque mucho de lo que dijo lo he perdido, para consustanciarme con lo que dispone el proyecto, pero ya tendremos oportunidad de conversar.

No quiero tampoco formular una crítica apresurada a un proyecto tan valioso, con sólo lo que he podido ver hasta ahora. Advierto que en su estructura sigue un método similar al del Registro Inmobiliario, procurando que se organicen registros descentralizados por provincias, donde ocurrirá en definitiva lo que sucede con los registros inmobiliarios: en cada capital de provincia se establecerá un registro público de comercio, sea como registro autónomo, sea como sección de un Registro General. En ese aspecto se respeta el régimen federal y se deja en manos de las provincias la organización administrativa de las oficinas. Se trata de una previsión correcta, que introduce una modificación que resulta indispensable, al régimen actual. El Registro Público de Comercio no puede seguir siendo llevado por cada juez de comercio, porque esa dispersión dificulta la búsqueda de los datos; nadie sabe dónde encontrarlos. Aparte de la multiplicidad de criterios, o de la falta de tecnicidad de los criterios de una persona que está preparada para una función judicial, y no para una función registral.

Comparto también lo afirmado por Benseñor de que no es el organismo de aplicación, la Inspección de Sociedades Jurídicas, el organismo adecuado para dar publicidad a los actos.

Apuntaré, sí -y permítame Benseñor que ha traído este aporte- alguna cosa que puede ser tomada en cuenta, referida en especial a aspectos formales. Veo que en el primer título del Anteproyecto hay un capítulo destinado a los efectos de la registración, que consta de un solo artículo, y dice algo que es muy cierto y debe estar incorporado a la ley: la registración no convalida las nulidades o los defectos que los documentos tuvieren según las leyes.

Pero es el único artículo que hay en el capítulo destinado a los efectos de la registración, y trata del "**no efecto** de la registración"; este capítulo debería completarse o integrarse con otras normas que dijeran cuáles son los efectos positivos: oponibilidad a tercero, las prioridades que están sin duda en alguna otra norma de la ley, pero no quedan adecuadamente sistematizadas. Bajo el título de "efectos" no podemos referirnos sólo a aquello que la registración no produce, sino que debemos destacar cuál es el efecto de la publicidad registral en esta materia.

Quizás sea conveniente señalar alguna otra cosa; cuando se habla de los procedimientos registrales inscriptorios, en este Anteproyecto que nos trae Benseñor, se comienza por una norma que dice que los documentos que ingresarán serán los que produzcan variación en la situación registral. Esto, genéricamente, es muy cierto, pero quizás deba comenzarse mencionando la primera "variación", que es el "emplazamiento registral]", aspecto que se trata más adelante, cuando se habla de la matriculación.

La matriculación de determinadas situaciones resulta el primer paso, y es el que debe destacarse; en este Registro deberán incorporarse tales y cuáles situaciones. Antes de hablar de los documentos que producen "variación" de las situaciones incorporadas, tenemos que definir las que se admitirán.

No es que falte en la ley; está. Nuestra observación se reduce al ordenamiento metodológico. Definir, como se dice más adelante, cuando se matricula: las situaciones que deberán incorporarse a la publicidad de este Registro; por ejemplo la constitución de tales y cuales sociedades; la incorporación al registro de los sujetos comerciantes.

También deberían individualizarse un poco más las secciones, porque el Anteproyecto dice que el Registro se llevará por secciones, pero no especifica claramente cuáles son. Cuando habla de la técnica de matriculación, prevé que se ajustará a las siguientes normas: las matrículas se asignan a sujetos individuales, al registro de sociedades comerciales y al registro de establecimientos. Pensamos que debería establecerse un poco más detalladamente, incluso al hablar de la técnica señalar que en unos casos se trata de registros de folio personal, caracterizándolos, y en otros puede tratarse de los que se han llamado registro de folio real.

Incluso cuando se habla de la individualización de los sujetos comerciantes, se hace mención sólo al orden alfabético por los apellidos; debería agregarse que en esta publicidad, dado el avance de las técnicas modernas de publicidad en otros campos como sucede con el Registro de capacidad y estado civil de las personas, y la creación de la matrícula individual, entre los datos a aportar en esta sección personal de los comerciantes, para la perfecta individualización deben agregarse los datos e su matrícula individual, como una parte complementaria individualizado, en el propio folio, y no solamente el índice alfabético por apellidos.

Creo que estos pequeños aportes pueden contribuir a una publicidad más completa.

Veo también que el Anteproyecto diferencia correctamente los documentos inscribibles, admitiendo tanto los instrumentos públicos como los instrumentos privados, con la exigencia en estos últimos que la firma de los otorgantes lleve la certificación de un escribano o funcionario público debidamente autorizado al efecto. Esta certificación jamás transformará al instrumento privado en "auténtico", pero es indispensable para asegurar la determinación de los sujetos de quien emana el documento. Regula también el Anteproyecto algunas de las obligaciones que deberán pesar sobre el escribano cuando certifica la firma y que no se reducirán a la mera constancia certificante al pie del documento, sino a la incorporación en los libros especiales que se llevan a tal efecto, de la reproducción total del documento para evitar ciertas deformaciones que a veces profesionalmente, por desgracia, ocurren.

La ley es muy completa y considero que la aprobación de un instrumento de esta naturaleza, al que pueden efectuarse retoques -sin ninguna duda- va a significar un aporte importante para el que hacer de la publicidad en el ámbito comercial, que puede además articularse dentro de lo que son nuestras costumbres publicitarias.

Esa característica es otro de los aspectos a tener siempre en cuenta; relataba Benseñor los distintos esfuerzos escalonados en las leyes, unos por crear y otros por mantener ciertos sistemas. Los sistemas triunfan o fracasa no sólo por la bondad intrínseca del sistema sino porque calan o no en las costumbres del usuario. Un sistema técnicamente perfecto para una determinada sociedad, que en ella ha obtenido gran éxito, puede sin embargo ser un fracaso en otra

sociedad, porque no está habituado al uso de esa herramienta o no se dispone a utilizarla. En este Anteproyecto se pergeña un sistema que puede fácilmente adaptarse a las costumbres de nuestro medio porque ya hay en funcionamiento otros sistemas estructurados sobre bases similares que funcionan con bastante buen éxito, y ése es otro acierto de quienes han redactado este proyecto.

Señores: mis palabras, más que un análisis crítico del proyecto, han tenido por objeto difundirlo, ya que muchos de ustedes, al igual que yo, no lo conocían, y agradecer a la Mesa la oportunidad que me ha dado de conocer este aporte tan valioso.

Nada más.